

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE APRUEBAN SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DERIVADO DE RENUNCIAS RATIFICADAS ANTE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021.

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, tomo DCCXXV, número 6, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; en dicho Decreto destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, tomo DCCXXVIII, número 18, los Decretos por los que se expedieron, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente.
- III. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo número INE/CG447/2016, en el que se aprobó, entre otras, la designación del ciudadano Oswaldo Chacón Rojas como Consejero Presidente del Consejo General, y de las ciudadanas Blanca Estela Parra Chávez y Sofía Margarita Sánchez Domínguez, como Consejeras Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- IV. El veintiocho de julio de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el registro del Partido Político Local, actualmente denominado "Chiapas Unido."
- V. El diez de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el registro del Partido Político Local, actualmente denominado "Podemos Mover a Chiapas."
- VI. El once de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/234/2018, por el que aprobó el registro como partido político local, del otrora partido político nacional Nueva Alianza, bajo la denominación de "Nueva Alianza Chiapas", con efectos de registro a partir del primero de enero de dos mil diecinueve.
- VII. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG94/2019, mediante el cual, designó a las C.C. María Magdalena Vila Domínguez, Sofía Martínez de Castro León y al C. Edmundo Henríquez Arellano, como consejeras y consejero electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tomando protesta el uno de junio de dos mil diecinueve.
- VIII. El veinte de marzo de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto de Elecciones, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/009/2020, por el que derivado de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus), determinó suspender plazos y términos administrativos y jurídicos, y se aplica la estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medida preventiva de protección del personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. En dicho documento, el Consejo General facultó al Consejero Presidente para que, en su calidad de presidente de la Junta General Ejecutiva, tomara las determinaciones necesarias a fin de ampliar en su caso el periodo de suspensión derivado de las recomendaciones de las autoridades de salud.
- IX. A partir del acuerdo que precede, el consejero presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y presidente de la Junta General Ejecutiva, derivado de la pandemia del virus Covid-19 (Coronavirus), ha realizado diversas determinaciones por la que se amplía la suspensión de plazos administrativos y jurídicos y la continuación del trabajo desde casa, y que se detallan a continuación:
 - El 1 de abril determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de abril de 2020.
 - El 27 de abril determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de mayo de 2020.
 - El 29 de mayo determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de junio de 2020.
 - El 11 de junio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de junio de 2020.

- El 29 de junio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de julio de 2020.
- El 14 de julio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 31 de julio de 2020.
- El 29 de julio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 14 de agosto de 2020.
- El 13 de agosto determinó la ampliación de la suspensión hasta el 31 de agosto de 2020.
- El 28 de agosto determinó la ampliación de la suspensión hasta el 16 de septiembre de 2020.
- El 13 de septiembre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de septiembre de 2020.
- El 30 de septiembre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de octubre de 2020.
- El 15 de octubre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 02 de noviembre de 2020.
- El 30 de octubre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 03 de enero de 2021, reanudándose actividades presenciales únicamente para asuntos vinculados al Proceso Electoral Local 2021, de carácter esenciales y urgentes, y se mantiene la aplicación de estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medidas preventivas de protección del personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado de la pandemia del virus SARS-Cov-2, COVID-19 (coronavirus).
- El 31 de diciembre de 2020, determinó la ampliación de la suspensión hasta el 01 de febrero de 2021.

Asimismo, atendiendo las recomendaciones sanitarias podrá decretar continuar con la suspensión.

Precisándose que los asuntos vinculados directamente con el PELO 2021, dándose inicio el 10 de enero del presente año, en forma prioritaria y a fin de evitar violaciones a la normatividad electoral, serán atendidos en términos de lo previsto en los Acuerdos IEPC/CG-A/009/2020 (suspensión de plazos), IEPC/CG-A/010/2020 (aprobación de celebración de sesiones virtuales), e IEPC/CG-A/011/2020 (exhorto a las y los servidores públicos de los tres poderes de gobierno del estado, para que se abstengan de realizar promoción personalizada, en relación a la propagación del COVID-19).

- X. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- XI. El cuatro de mayo de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 101, Tomo III, los siguientes Decretos:
- i. Decreto 217, por el que el H. Congreso del Estado, reformó el párrafo segundo del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
 - ii. Decreto 218, por el que el H. Congreso del Estado, reformó el numeral 1 del artículo 98; el numeral 3 y el inciso a) de la fracción I del numeral 4, del artículo 178 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
 - iii. Decreto 219, por el que el H. Congreso del Estado, reformó, adicionó y derogó Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.
- XII. El veinticuatro de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 110, Tomo III, el Decreto número 234, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- XIII. El veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 111, el Decreto número 235, por el que se emite la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; abrogando con ello, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobado mediante Decreto número 181, el 18 de mayo de 2017 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, tercera sección, de fecha 14 de junio de 2017.
- XIV. El treinta de junio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/016/2020, por el que declaró procedente la solicitud de la

Organización de Ciudadanos "Pensemos en Chiapas A. C." para obtener su registro como partido político local en el estado de Chiapas, bajo la denominación de "Partido Popular Chiapaneco", con efectos de registro a partir del primero de julio de dos mil veinte.

- XV. El quince de julio de dos mil veinte, el Consejo General de este organismo electoral, aprobó en sesión ordinaria virtual, en observancia al artículo Séptimo Transitorio del Decreto número 235, mediante el acuerdo IEPC/CG-A/022/2020, la designación del C. Manuel Jiménez Dorantes, como titular de la Secretaría Ejecutiva; con efectos a partir del 01 de agosto de 2020.
- XVI. El veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG194/2020, por el que aprobó la designación del Consejero Presidente del Organismo Público Local de Durango, de las Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de Campeche, Chiapas, Michoacán, Morelos, Nuevo León y Sonora y de la Consejera Electoral del Organismo Público Local de San Luis Potosí; destacando la designación del C. Guillermo Arturo Rojo Martínez como Consejero Electoral del Organismo Público Local de Chiapas.
- XVII. El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en sesión solemne de manera mixta, el Consejo General de este Organismo Público Local, el C. Guillermo Arturo Rojo Martínez, rindió protesta como Consejero Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en términos del punto tercero del acuerdo INE/CG194/2020.
- XVIII. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/32/2020, por el que aprobó el calendario del Proceso Electoral Local 2021, para las elecciones de Diputadas y Diputados Locales, así como Miembros de Ayuntamiento de la Entidad.
- XIX. El treinta de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General, de este Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/034/2020, por el que, declaró la procedencia de la acreditación local de los partidos políticos nacionales Del Trabajo, Encuentro Solidario y Movimiento Ciudadano, para su participación en el proceso electoral local 2021.
- XX. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/038/2020, por el que, declaró la procedencia de la acreditación local de los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, Morena, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, para su participación en el proceso electoral local 2021.
- XXI. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/048/2020, por el que, declaró la procedencia de la acreditación local de los partidos políticos nacionales, "Redes Sociales Progresistas" y "Fuerza Social Por México", para su participación en el proceso electoral local 2021.
- XXII. El tres de diciembre de dos mil veinte, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, por la cual invalidó el Decreto 235, en el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Decreto 237, por el que se expidió la Ley de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas, publicados el 29 de junio de 2020, y determinó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- XXIII. El catorce de diciembre de dos mil veinte, la Oficialía de partes de este Instituto, recibió escrito signado por el Diputado José Octavio García Macías, Presidente del H. Congreso del Estado y oficio HCE/DAJ/099/2020, signado por la C. Lidia Elizabeth Sosa Márquez, Directora de Asuntos Jurídicos del mismo Congreso, por el que hacen de conocimiento que con esa misma fecha fueron notificados del oficio 13724/2020, que contiene el despacho número 12/2020 del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales del Estado de Chiapas, respecto de la orden 82/2020-I dictado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, en la acción de Inconstitucionalidad 158/2020.
- XXIV. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante resolución INE/CG687/2020, la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los

documentos básicos del Partido Fuerza Social por México, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la resolución identificada con la clave INE/CG510/2020 emitida por el citado órgano superior de dirección, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización, aprobando en consecuencia, el cambio de denominación a Fuerza Por México.

XXV. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/072/2020, mediante el cual se adecúa la denominación de la Secretaría Administrativa, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación; la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, de este organismo electoral local; se determina la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros a la Secretaría Administrativa, y se instruye la armonización de la normatividad interna para hacer efectivas las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana publicado el 14 de junio de 2017, mediante Decreto 181; con motivo de su reviviscencia ordenado en la declaración de invalidez de los Decretos 235, 237 y por extensión del 007, expedidos por el Congreso del Estado; en razón de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, en el punto de acuerdo octavo mandató lo siguiente:

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, conjuntamente con todos los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el área que les corresponda y en el ámbito de sus competencias, elaboren las propuestas de reformas o modificaciones a la normatividad interna de este Instituto, así como la expedición de aquéllos que deban realizarse para hacer efectivas las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en nuestro Estado, para ser sometido a la consideración de este Consejo General.

XXVI. El mismo dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEPC/CG-A/073/2020, aprobó el Reglamento interior y el Reglamento de sesiones del Consejo General y Comisiones, adecuados al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado de la acción de inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas, emitida el 03 de diciembre de 2020, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XXVII. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, por el que, en observancia a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, se aprueba la modificación al calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para las elecciones de diputadas y diputados locales, así como de miembros de ayuntamiento de la entidad, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

XXVIII. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/079/2020, por el que, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020 y a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se modifican los lineamientos para el registro de candidaturas independientes a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamiento de la entidad para el proceso electoral local 2021, aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2020¹.

XXIX. El mismo veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/081/2020, por el que, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020 y a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se modifica la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa o miembros de ayuntamiento para el proceso electoral local ordinario 2021, así como los topes de gastos de apoyo

¹ Disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/368/ACUERDO%20IEPC.CG-A.079.2020.pdf>

ciudadano y la determinación del apoyo ciudadano y secciones requeridas para tal efecto, aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/040/2020².

- XXX. El diez de enero del dos mil veintiuno, en sesión solemne del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2021, para la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos.
- XXXI. El uno de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió la Resolución IEPC/CG-R/001/2021 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, resolvió la Procedencia de la solicitud de registro del convenio de Coalición Parcial, "Juntos Haremos Historia en Chiapas", integrada por los Partidos Políticos, Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XXXII. El mismo uno de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió la Resolución IEPC/CG-R/002/2021 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición total denominada "Va por Chiapas" para la elección de Diputadas y Diputados locales por el principio de mayoría relativa en los veinticuatro distritos locales uninominales, y de la coalición parcial denominada "Va por Chiapas" para la elección de miembros de los ayuntamientos en noventa municipios, conformadas por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local ordinario 2021.
- XXXIII. El nueve de febrero del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/050/2021, por el que, en observancia al acuerdo IEPC/CG-A/049/2021, se modifica el reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario y en su caso extraordinario 2021; aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/85/2020; y se incorporan acciones afirmativas de diversidad sexual.
- XXXIV. El nueve de febrero del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/051/2021, por el que derivado de las imposibilidades materiales para su integración se desestima la aprobación del catálogo general de autoridades tradicionales en municipios indígenas y base de datos respecto de las autoridades formales facultadas para hacer constar el vínculo comunitario con la comunidad de la candidata o candidato como integrante de los distritos y municipios considerados indígenas.
- XXXV. El mismo nueve de febrero del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/052/2021, por el que, emitió las reglas operativas a fin de verificar la documentación presentada por los Partidos Políticos para acreditar la auto adscripción calificada (vinculo comunitario) para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario y en su caso extraordinario 2021.
- XXXVI. El pasado ocho de marzo del dos mil veintiuno, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Poder Judicial del Estado de Chiapas, celebraron convenio de colaboración, coordinación y apoyo institucional a efecto de dar cumplimiento a los Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política en Razón de Género denominada 3 de 3 contra la violencia.
- XXXVII. El doce de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/095/2021, por el que declaró a quienes, habiendo obtenido el mínimo legal de apoyo ciudadano requerido, tendrán derecho a solicitar el registro de candidaturas independientes a los cargos de miembros de ayuntamiento, así como la declaratoria de improcedencia de aquellas personas aspirantes que no obtuvieron el mínimo legal de apoyo ciudadano.

² Disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/368/ACUERDO%20IEPC.CG-A.081.2020.pdf>

- XXXVIII. En el sistema para las solicitudes de registro para integrar los órganos desconcentrados del Instituto, quedaron registradas más de seiscientas personas que se auto adscribieron personas indígenas y además bilingües.
- XXXIX. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, personal especializado del Instituto, impartió curso presencial en la facultad de ciencias sociales de la Universidad Autónoma de Chiapas, en la ciudad de San Cristóbal de las Casas; dirigido a los integrantes de los consejos distritales y municipales sobre las reglas operativas para la verificación del vínculo comunitario aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/052/2021, destacando que el 70% de los dichos integrantes de dichos consejos son personas indígenas y además bilingües.
- XL. El veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/135/2021, por el que, a propuesta de la comisión permanente de organización electoral, se aprueban los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral con emblemas, así como la documentación electoral sin emblemas que quedó pendiente de aprobación en el acuerdo IEPC/CG-A/028/2021; mismas que se encuentran debidamente validadas por el instituto nacional electoral para el proceso electoral local ordinario 2021.
- XLI. El veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que, en atención a la solicitud del ciudadano Samuel Ortiz López, aspirante a candidatura independiente y los partidos políticos con acreditación o registro ante este organismo público local electoral, se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, en el proceso electoral local ordinario 2021.
- XLII. En el periodo del veintiuno al veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, transcurrió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a través del sistema estatal de registro de candidaturas (SERC).
- XLIII. El veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió la resolución IEPC/CG-R/003/2021, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se declara la procedencia de la solicitud de modificación al convenio de coalición parcial, "Va por Chiapas", para la elección de miembros de ayuntamiento, conformada por los partidos políticos, acción nacional, revolucionario institucional y de la revolución democrática, para el proceso electoral local ordinario 2021, aprobado mediante resolución IEPC/CG-R/002/2021.
- XLIV. El 01 de abril de 2021, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.385.2021, dirigido al magistrado presidente del Poder Judicial del Estado, maestro Juan Óscar Trinidad Palacios; solicitó el cruce de la base de datos de las personas sancionadas por violencia familiar, violencia doméstica y deudores de pensión alimenticia, a que hace referencia la cláusula tercera inciso c) del convenio antes citado, contra la base de datos de solicitudes de candidaturas con clave de elector (remitida por la DEAP), solicitando se informara a esta autoridad el listado de las personas que, habiendo solicitado el registro de candidaturas, se ubiquen en dicha hipótesis.
- XLV. El pasado 06 de abril de 2021, el Poder Judicial del Estado de Chiapas, remitió el resultado del cruce de información solicitada y a que hace referencia el antecedente que precede.
- XLVI. El doce de abril de dos mil veintiuno, la Directora de desarrollo e infraestructura tecnológica del Poder Judicial del Estado de Chiapas, remitió oficio DDIT/0418/2021, por el que en alcance al similar DDIT/0396/2021, refiere que la información preliminar fue remitida con base en el distrito Judicial de Tuxtla y que a fin de completar la información se solicitó directamente a los juzgados donde se radicaron los expedientes, para que determinaran si los candidatos enviados por esta autoridad fueron sujetos a los delitos de violencia familiar, violencia doméstica, y deudores de pensión alimenticia y a partir de la información remitida por los juzgados; remite la lista de candidatos cuyo nombre se encuentra en la base de datos de expedientes de juzgados de control, y Tribunales de Enjuiciamiento del Estado, por delitos de Violencia familiar, violencia doméstica, y deudores de pensión alimenticia, haciendo la aclaración que esta lista se obtuvo de los dos anexos previamente remitidos.
- XLVII. El trece de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos,

coaliciones, y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2021.

- XLVIII. Del quince al diecinueve de abril, se realizaron diligencias correspondientes a los cumplimientos de los requerimientos para las solventaciones en materia de paridad de género y cuota indígena correspondientes al acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.
- XLIX. El diecinueve de abril del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana sesionó a fin de aprobar la verificación el cumplimiento a los requerimientos hechos mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de registro de candidaturas de partidos políticos y coaliciones, a los cargos de diputaciones locales por ambos principios, así como de miembros ayuntamiento, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2021; en dicha sesión a propuesta del Consejero Presidente y por aprobación unánime se decretó receso a fin de que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas realizara una nueva revisión de las solventaciones y sustituciones presentadas por los partidos políticos a fin de ser impactadas en el proyecto de acuerdo y sus anexos.
- L. El veinte de abril del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, mediante el cual se verifica el cumplimiento a los requerimientos hechos mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de registro de candidaturas de partidos políticos y coaliciones, a los cargos de diputaciones locales por ambos principios, así como de miembros ayuntamiento, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2021.
- LI. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo IEPC/CG-A/163/2021, mediante el cual se actualiza el estatus de diversos registros aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, relacionados con la elección a cargos de Diputaciones locales por ambos principios, así como de miembros de ayuntamientos que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- LII. El veinticuatro de abril del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo IEPC/CG-A/165/2021, mediante el cual verificó el cumplimiento a los requerimientos hechos mediante acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, relacionado con el registro de candidaturas de partidos políticos y coaliciones, a los cargos de diputaciones locales por ambos principios, así como de miembros ayuntamiento, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2021.

Precisados los antecedentes y;

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo mandatado por el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la referida constitución y, que ejercerán funciones en las siguientes materias: derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la Ley.
2. Que el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que el Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esa Constitución reconoce y protege a los siguientes: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjjobal.
3. Que el artículo 30, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que la Ley garantizará que la postulación y registro de candidaturas a las Diputaciones del Congreso del Estado, y que las planillas para integrar a los Ayuntamientos cumplan a cabalidad con el principio de paridad de género,

en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal; así como la participación, por lo menos en el diez por ciento de sus integrantes, de jóvenes menores de treinta años como propietarios.

4. Que el artículo 31, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mandata que en los Distritos uninominales con mayor presencia indígena de acuerdo al Instituto Nacional Electoral y en los Municipios con población de mayoría indígena, los Partidos Políticos postularán al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a diputaciones y presidencias municipales, y deberán cumplir con la paridad entre los géneros establecidos en la Constitución; asimismo, deberán cumplir con la obligación de fortalecer y hacer efectiva la capacitación y participación política de las mujeres.

5. Que el artículo 37, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mandata que el Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la Ley.

El Congreso del Estado, se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal única, conforme lo determine la Ley.

6. Que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que los requisitos para ocupar una diputación en el Congreso del Estado, son los siguientes:

I. Tener la ciudadanía chiapaneca por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico o ser ministro de algún culto.

IV. Haber residido en el Estado, al menos, durante los cinco años previos a la elección.

V. No ejercer o haber ejercido el cargo de Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su puesto.

VI. No ejercer los cargos de Secretario de Despacho, Subsecretario de Gobierno, Presidente Municipal, Magistrado, consejero o Juez del Tribunal Superior de Justicia del Estado, presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva noventa días antes de la elección.

VII. No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral ni Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, o personal profesional directivo del propio Instituto, o sus equivalentes de los organismos locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;

VIII. No estar en servicio activo en la Fuerza Armada Permanente, ni tener mando en la policía federal, estatal o municipal cuando menos sesenta días antes de la elección.

7. Que el artículo 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, estable que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre.

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género; la Ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.

8. Que el artículo 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.

9. Que el artículo 24 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, prevé que cuando por la falta de antecedentes registrales a que se refiere el artículo 4o. de esa Ley, exista duda sobre la pertenencia de una persona a alguna comunidad indígena, o se requiera el conocimiento de los usos, costumbres y tradiciones de dicha comunidad, los Jueces de Paz y Conciliación Indígenas y los Jueces Municipales estarán facultados para proporcionar los informes correspondientes, los que tendrán valor de dictamen pericial. Para este efecto, previamente deberán oír a las autoridades tradicionales del lugar.
10. Que el artículo 2, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución federal.
11. Que el artículo 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana establece que, las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
12. Que del contenido del artículo 17, apartado C, fracción IV, inciso a), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se advierte que las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos hasta por un periodo consecutivo de tres años; para tal efecto la postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, para lo cual tendrá que presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos. En todos estos casos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrá incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con la finalidad de que sus procedimientos de elección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección.
13. Que el artículo 19, numeral 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidaturas independientes, estos últimos, en lo aplicable, deberán cumplir con el principio de paridad, en el registro de sus candidatos y candidatas a cargos de Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, por ambos principios.
14. Que el artículo 25, numeral 1, fracciones I y III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas prevén que se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio.

En caso de que el número de integrantes de la planilla sea impar, la mayoría corresponderá al género femenino. No serán procedentes las planillas que sean presentadas por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente de forma incompleta.
15. Que el artículo 27, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.
16. Que el artículo 29, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que, el Gobierno y la administración de cada uno de los Municipios del Estado de Chiapas, estarán a cargo de los Ayuntamientos respectivos, quienes serán designados por elección popular directa o a través de sus Sistemas Normativos Internos, conforme lo establezcan las

disposiciones legales correspondientes, salvo los casos de excepción contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

17. Que el artículo 32, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que, en cada Municipio se establecerá un gobierno a través de un Ayuntamiento, que estará integrado por un Presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley determine, quienes serán electos democráticamente; la Ley establecerá los requisitos para su conformación.
18. Que el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que los Ayuntamientos estarán integrados por:
 - I. Una presidenta o presidente, una síndica o síndico propietario; tres regidoras o regidores propietarios y sus suplentes generales de mayoría relativa, en aquellos municipios cuya población no exceda de 15 mil habitantes;
 - II. Una presidenta o presidente, una síndica o síndico propietario, cinco regidoras o regidores propietarios y tres suplentes generales de mayoría relativa en aquellos municipios cuya población sea de más 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.
 - III. Una presidenta o presidente, una síndica o síndico propietario; seis regidoras o regidores propietarios y cuatro suplentes generales de mayoría relativa en aquellos municipios cuya población sea de más de 100 mil habitantes.

Además de aquellos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidoras o regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, conforme a lo siguiente:

- a) En los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidurías más.
 - b) En los Municipios con población de 15 mil quinientos o más habitantes, con tres Regidurías más.
19. Que el artículo 7, de los Lineamientos en materia de paridad de género del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que:

En términos del artículo 19 del código; los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en lo aplicable a las candidaturas independientes, deberán cumplir con el principio de paridad horizontal, vertical y transversal, en el registro de sus candidaturas a cargos de Diputaciones al Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Las candidaturas serán contabilizadas conforme al género al que cada una se auto adscribió.

En caso de que se postule persona transgénero, la candidatura corresponderá al género al que se identifique y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y en la solicitud de registro de candidatura el partido político.

En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGTBTTIQ+, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros para verificar la paridad, pudiendo los partidos políticos, coaliciones, y en su caso candidaturas comunes, postular hasta 3 candidaturas no binarias para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado.

El instituto podrá llevar a cabo las acciones que considere idóneas para verificar la acreditación de la auto adscripción calificada de género, que, de manera enunciativa, puede ser a través de alguno de los siguientes elementos:

- a) Solicitud de rectificación de acta de nacimiento;
- b) Acta de nacimiento rectificadas;
- c) Elementos que demuestren que la sociedad, una comunidad, una vecindad, o una colectividad con las que una persona tiende a desenvolverse en su vida, la reconocen como hombre o como mujer, según la identidad de género a la que se auto adscribió;

- d) Todos los elementos adicionales que permiten a la autoridad electoral presumir que, aquella persona cuya documentación oficial no coincide con quien dice ser, pueda de todos modos ser registrada según el género al que se auto adscribe y, en el caso concreto, ser considerada dentro de las postulaciones femeninas, masculinas o no binarias que haya presentado el partido político.

20. Que el artículo 8, numeral 1 de los Lineamientos en materia de paridad de género del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que para garantizar la paridad horizontal en el registro de candidaturas para las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional se deberá cumplir con lo siguiente:

En caso de que un partido político registre candidaturas de forma individual en el total de distritos electorales uninominales locales, deberá postular, por lo menos doce fórmulas de mujeres y el restante a fórmulas de hombres.

En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado deberá postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues en términos de la Jurisprudencia del TEPJF 44/2019; ésta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual, y en caso de que el número de candidaturas que encabece el partido coaligado sea impar, en términos del artículo 19 del Código, la mayoría deberá corresponder a mujeres.

En el caso de que un partido político, postule de forma individual sólo un porcentaje del total de candidaturas, deberá verificarse que la postulación sea del cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres. En caso, de que el número de candidaturas sea impar, deberá existir al menos una fórmula más de mujeres en relación a las fórmulas de hombres, en términos del artículo 19 del Código, la mayoría deberá corresponder a mujeres.

Tratándose de candidaturas comunes y coaliciones flexibles o parciales, éstas deberán presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de candidaturas, pues éste depende del número de las postulaciones que le corresponde dentro de la coalición o candidatura común (conforme el convenio o acuerdo), por lo que deberán garantizar la postulación de manera paritaria conforme las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación que se trate, y en caso de que el número de candidaturas que le corresponda al partido sea impar, en términos del artículo 19, numeral 2, inciso b) del Código, la mayoría deberá corresponder a las mujeres.

21. Que el artículo 9 de los Lineamientos en materia de paridad de género del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que para garantizar la paridad horizontal en el registro de candidaturas para las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional se deberá cumplir con lo siguiente:

Para las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de dieciséis fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes para la única circunscripción estatal prevista en el artículo 37 de la Constitución Local.

Dicha lista se conformará de la siguiente forma: números nones invariablemente deberán integrarse por mujeres y pares por hombres.

Todas las fórmulas estarán compuestas por propietario y suplente del mismo género, con excepción de aquellas fórmulas donde el cargo propietario sea hombre, la suplencia podrá ser mujer, pero de ninguna manera de forma inversa.

Las candidaturas independientes no podrán participar por el principio de representación proporcional en la elección de diputaciones.

En términos del artículo 19, inciso g), del código, en caso de sustituciones de candidatas o candidatos a diputaciones de Mayoría Relativa o Representación Proporcional, el partido político, coalición o candidatura común, deberán de considerar el principio de paridad y, en su caso de alternancia, de tal manera que dichas sustituciones sólo procederán cuando sean del mismo género de los miembros que integraron la fórmula original y conforme el procedimiento previsto en el capítulo V, de los presentes Lineamientos.

22. Que el artículo 10 de los Lineamientos en materia de paridad de género del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que cada uno de los Municipios será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura propietaria y el número de Regidurías de Mayoría relativa, de suplentes generales, determinados en el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional; las planillas deberán garantizar la paridad desde su dimensión, horizontal, vertical y transversal.

Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio.

En caso de que el número de integrantes de la planilla sea impar, invariablemente la mayoría corresponderá al género femenino. No será procedente el registro de las planillas que sean presentadas por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, de forma incompleta.

Se considera planilla incompleta, cuando no exista candidato o candidata en uno o más cargos de la planilla y que habiéndose requerido al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para que complete su planilla, no da cumplimiento con dicho requerimiento dentro de los plazos establecidos, en consecuencia, se declarará la improcedencia del registro de la planilla que corresponda, sin perjuicio para esta autoridad electoral.

Las candidaturas serán contabilizadas conforme al género al que cada una se auto adscribió.

En caso de que se postulen personas trans, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y en la solicitud de registro de candidatura el partido político.

En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGTBTTTIQ+, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros para verificar la paridad, pudiendo los partidos políticos, coaliciones, y en su caso candidaturas comunes, postular hasta 3 candidaturas no binarias para la elección de Miembros de Ayuntamientos.

El instituto podrá llevar a cabo las acciones que considere idóneas para verificar la acreditación de la auto adscripción de género.

23. Que el artículo 11 de los Lineamientos en materia de paridad de género del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que, para garantizar la paridad horizontal en la postulación y registro de candidaturas a Ayuntamientos, las coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidaturas independientes deberán de cumplir con lo siguiente:

En el caso que un partido político o coalición, registre candidaturas por el total de Municipios del Estado con elecciones mediante el régimen de partidos políticos, deberán aplicar el principio de paridad horizontal por lo menos como se muestra a continuación:

Candidatura a Presidencia	Género
62 ayuntamientos	Mujer
61 ayuntamientos	Hombre

Se exceptúan los municipios de Oxchuc, Chiapas, por regirse por Sistemas Normativos Internos, así como el municipio de Belisario Domínguez, por suspensión de elección por determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tratándose de candidaturas no binarias, éstas no incidirán en el conteo para verificar la paridad de género en ninguna de sus vertientes.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, como una acción afirmativa, podrán realizar las acciones que consideren necesarias, para que favorezcan el registro de candidaturas encabezadas por mujeres, en los cinco municipios urbanos más poblados del Estado.

Si derivado de la aplicación de la dimensión transversal del principio de paridad de género, las candidaturas de mujeres resultasen con una diferencia mayor respecto de las candidaturas de hombres, se procederán a su registro como parte de las acciones afirmativas instrumentadas por el Instituto y partidos políticos.

En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado deberá postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues ésta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual, y en caso de que el número de candidaturas que encabece el partido coaligado sea impar, en términos del artículo 25 numeral 2 del Código, la mayoría deberá corresponder a las mujeres.

En caso que un partido político, de forma individual realice el registro de un porcentaje de candidaturas menor al 100%, éste deberá ser verificado para que cumpla con el principio constitucional de paridad de género por lo menos con el cincuenta por ciento de mujeres respecto del total de municipios en que postula. En caso de que el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder a candidaturas de mujeres.

Tratándose de candidaturas comunes y coaliciones flexibles o parciales, éstas deberán presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número planillas encabezadas por mujeres y hombres, pues éste depende del número de las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición o candidatura común, por lo que deberán garantizar la postulación de manera paritaria conforme las candidaturas de Ayuntamiento que le corresponden al interior de la asociación que se trate, y en caso de que el número de candidaturas de Ayuntamiento que le corresponda al partido sea impar, la mayoría deberá corresponder a candidaturas de mujeres.

Para cumplir con la paridad vertical, cada partido político, coalición o candidatura común o independiente, en el registro de planillas a Ayuntamientos, deberá cumplir con la alternancia para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Cuando el número de integración sea impar, deberá postularse una candidatura más al género femenino.

24. Que en el periodo de las 09:00 horas de 02 de abril a las 23:59 horas del 06 de abril de 2021, transcurrió el plazo para que los partidos políticos, coaliciones y aspirantes de candidaturas independientes entregarán la documentación física de las planillas y formulas previamente cargada en el SERC, y en el que también se advirtieron omisiones o irregularidades, falta de documentación o que la misma no correspondía a la captura de datos en el SERC lo cual llevaba como resultado al incumplimiento del presente Reglamento; o en su caso el incumplimiento de cuotas, reelección, paridad de género, o duplicidades.

Por lo que, en cumplimiento a la garantía de audiencia; requirió de nueva cuenta mediante correo electrónico a los Partidos Políticos, y coaliciones a fin de que subsanaran dichas irregularidad u omisiones en un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación sirviendo de base para efectos del cómputo el acuse de enviado que genere el correo electrónico.

En el caso de duplicidades sin que medie acuerdo de candidatura común, se dio vista a las partes involucradas a fin de que exhibieran la documentación requerida del presente reglamento, de persistir la duplicidad, se tuvo por válida la última solicitud de registro.

25. **DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO IEPC/CG-A/165/2021 AL PARTIDO POLÍTICO PODEMOS MOVER A CHIAPAS RELACIONADO CON EL AJUSTE DE GÉNERO EN EL BLOQUE MEDIO DE RENTABILIDAD ELECTORAL.**

PARTIDO PODEMOS MOVER A CHIAPAS

Mediante acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, se decretó que diversos Partidos Políticos, entre ellos el Partido Podemos Mover a Chiapas, no acreditaban el vínculo comunitario en algunas de sus postulaciones, por lo que para el caso del instituto político, antes mencionado, debían cumplir con tal requerimiento para la planilla de Ocosingo, Chiapas, por lo que se le otorgó un plazo de 24 horas mismas que transcurrieron desde las 21:06 horas de día 21 de abril del año en curso, fecha en que el Secretario Ejecutivo de este

Organismo Electoral, en términos de lo señalado por el artículo 88, numeral 4, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notificó lo conducente al Partido Podemos Mover a Chiapas, feneciendo así el plazo otorgado en el referido requerimiento a las 21:06 horas del día 22 de abril del mismo año.

Ante el incumplimiento de lo anterior, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/165/2021, este Consejo General, resolvió la cancelación de la planilla postulada por el Partido Podemos Mover a Chiapas en el municipio de Ocosingo, Chiapas; en virtud de lo anterior, y tras analizar el cumplimiento de la paridad de género, en sus vertientes horizontal y transversal, se revisaron los bloques de paridad de ese instituto político, advirtió que derivado de la cancelación de la planilla de Ocosingo se tiene que dicho Partido Político queda con 10 postulaciones de hombres a presidencias y 9 mujeres a presidencias en su bloque de media rentabilidad; en ese sentido, a fin de garantizar la paridad de género de dicho bloque, se requirió al partido político para que en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, realizara el ajuste correspondiente, apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 12 de los Lineamientos de paridad de género.

Que mediante el considerando 32, del acuerdo IEPC/CG-A/165/2021, el Consejo General mandató lo siguiente:

“Ahora bien derivado de la cancelación de la planilla de Ocosingo se tiene que dicho Partido Político queda con 10 postulaciones de hombres a presidencias y 9 mujeres a presidencias en su bloque de media; en ese sentido, a fin de garantizar la paridad de género de dicho bloque, se requiere al partido político para que en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, se sirva realizar el ajuste correspondiente, apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 12 de los Lineamientos de paridad de género.

Asimismo, vencido el plazo aquí otorgado, el Consejo General sesionará nuevamente, ya sea para otorgar el registro de las candidaturas que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, al partido político por reincidencia.

En ningún caso, el partido político, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad, podrá cancelar registros, en lugar de rectificar con la sustitución de candidaturas por el género que corresponda.

En caso de que el partido político no haya atendido la solicitud de rectificación para cumplir con la paridad, el IEPC tendrá que negar el registro al número necesario de candidaturas encabezadas por hombres hasta lograr la paridad. Para ello, se realizará un sorteo entre las planillas registradas por el partido político en el bloque de media para determinar cuál de ella perderá su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los Municipios del Estado con relación a la votación válida emitida.”

Para tal efecto se enlistan los municipios que el partido postuló presidencia a favor de hombres y mujeres en el bloque de media rentabilidad de conformidad con el anexo 2 del presente acuerdo y que se detalla a continuación:

NÚM.	MUNICIPIO	GÉNERO	NÚM.	MUNICIPIO	GÉNERO
1	FRONTERA COMALAPA	H	1	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	M
2	TUXTLA CHICO	H	2	VILLA CORZO	M
3	HUITIUPÁN	H	3	OCOSINGO ³ (planilla cancelada)	M
4	CINTALAPA	H	4	METAPA DE DOMINGUEZ	M
5	LAS ROSAS	H	5	IXTACOMITAN	M
6	ACACOYAGUA	H	6	SOCOLTENANGO	M

³ Registro cancelado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/165/2021 consultable en <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/433/ACUERDO%20IEPC.CG-A.165.2021.pdf>

7	JIQUIPILAS	H
8	TAPACHULA	H
9	BELLA VISTA	H
10	TUXTLA GUTIÉRREZ	H
11	PIJIJAPAN	H

7	CHICOMUSELO	M
8	CHIAPA DE CORZO	M
9	SOLOSUCHIAPA	M
10	TUZANTAN	M
11	HUIXTLA	M

Estando dentro del término concedido por el Consejo General, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el oficio número PMC/RP/062/2021, de fecha 26 de abril del año en curso, a través del cual, en cumplimiento al Acuerdo IEPC/CG-A/165/2021, signado por el Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, da cumplimiento al requerimiento, presentando documentación y solicitando el ajuste de la planilla del municipio de Acacoyagua, mismo que en el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, fue aprobado encabezando en la presidencia Municipal un hombre, y al realizar el ajuste, el partido solicita integrarla con una mujer como presidenta Municipal, para quedar de la siguiente manera:

CARGO EN LA PLANILLA	PLANILLA VIGENTE	GÉNERO	AJUSTE EN LA PLANILLA	GÉNERO AJUSTADO
<i>Presidenta</i>	José Antonio Meza	H	Hania Niño Antonio	M
<i>Síndico</i>	Hania Niño Antonio	M	José Antonio Meza	H
<i>1er. Propietaria</i> <i>Regiduría</i>	Obed García Paz	H	Dianira Vázquez Antonio	M
<i>2ª. Propietaria</i> <i>Regiduría</i>	Dianira Vázquez Antonio	M	Obed García Paz	H
<i>3ª. Propietaria</i> <i>Regiduría</i>	Fonfilio Pérez García	H	Minerva Pérez Morales	M
<i>4ª. Propietaria</i> <i>Regiduría</i>	Minerva Pérez Morales	M	Fonfilio Pérez García	H
<i>5ª. Propietaria</i> <i>Regiduría</i>	Eneas Cruz González	H	María Concepción Pérez Muñoz	M
<i>1er. Suplente General</i>	María Concepción Pérez Muñoz	M	Eneas Cruz González	H
<i>2do. Suplente General</i>	Genaro García de los Santos	H	Agustina Hernández Antonio	M
<i>3er. Suplente General</i>	Agustina Hernández Antonio	M	Genaro García de los Santos	H

Con el ajuste antes mencionado la paridad del Partido Podemos Mover a Chiapas, queda de la siguiente manera

BLOQUE PARIDAD TRANSVERSAL	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
ALTA	20	19	39
MEDIA	11	10	21
BAJA	10	10	20
OTROS MUNICIPIOS DONDE PROPONEN CANDIDATOS	2	3	5

PARIDAD HORIZONTAL		
43	42	85
MUJERES	HOMBRES	TOTAL

En razón de lo anterior, se tiene por SOLVENTADO el requerimiento formulado al partido Podemos Mover a Chiapas, respecto al ajuste de su bloque de media rentabilidad.

26. **DEL ENROQUE SOLICITADO POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, DERIVADO DE LA CANCELACIÓN DE TRES CARGOS EN LA PLANILLA, CONFORME LO APROBADO MEDIANTE ACUERDO IEPC/CG-A/165/2021.**

Respecto a la acreditación del Vínculo comunitario, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/165/2021, se determinó que el Partido Político Fuerza Por México, no cumplió acreditó el vínculo comunitario en el Municipio de Jitotol, para los siguientes 3 cargos: 2a. Regiduría Propietaria; 3a. Regiduría Propietaria; 4a. Regiduría Propietaria.

Recibiendo la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el escrito de fecha 26 de abril del año en curso, signado por el representante propietario del Partido Fuerza por México, a través del cual, solicita el enroque necesario para la planilla del municipio de Jitotol, Chiapas, para quedar de la siguiente manera:

CARGO EN LA PLANILLA	PLANILLA VIGENTE	GÉNERO	AJUSTE EN LA PLANILLA	GÉNERO AJUSTADO
<i>Presidenta</i>	Maydi Hernández Jiménez	M	Maydi Hernández Jiménez	M
<i>Síndico</i>	José Francisco Pérez Sánchez	H	José Francisco Pérez Sánchez	H
<i>1er. Regiduría Propietaria</i>	Brenda Pérez Sánchez	M	Brenda Pérez Sánchez	M
<i>2ª. Regiduría Propietaria</i>	Registro cancelado	H	Roberto de Jesús Pérez Hernández	H
<i>3ª. Regiduría Propietaria</i>	Registro cancelado	M	Rosalinda Pérez Hernández	M
<i>4ª. Regiduría Propietaria</i>	Registro cancelado	H	Manuel Pérez Hernández	H
<i>5ª. Regiduría Propietaria</i>	Luisa Sánchez Hernández	M	Luisa Sánchez Hernández	M
<u><i>1er. Suplente General</i></u>	Roberto de Jesús Pérez Hernández	H	_____	
<u><i>2do. Suplente General</i></u>	Rosalinda Pérez Hernández	M	_____	
<u><i>3er. Suplente General</i></u>	Manuel Pérez Hernández	H	_____	

En razón de lo anterior, y toda vez que la solicitud formulada cumple con la paridad de género, se tiene por procedente lo solicitado por el partido Fuerza por México respecto al enroque de la planilla de Jitotol, Chiapa.

27. Que el artículo 190, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana establece que, en los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.
28. Que el artículo 44, numeral 1, fracción III, del Reglamento para el registro de candidaturas prevé que, en los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.
29. Que el artículo 15 de los Lineamientos en materia de paridad de género establecen que, a fin de garantizar los derechos políticos electorales de las mujeres derivado de las renunciaciones previstas en el artículo anterior, el Instituto desarrollará el siguiente procedimiento de atención y garantía de derechos humanos:

a) El escrito de renuncia deberá ser presentado en oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) La oficialía de partes deberá remitir las renunciaciones recibidas de manera inmediata a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Participación Ciudadana para que proceda a su anotación en la base de datos correspondiente.

Para que el escrito de renuncia pueda tener efectos jurídicos en el registro o asignación de cargos, deberá ser ratificado ante el Secretario Ejecutivo. **Toda mujer que se presente al Instituto con el propósito de presentar su renuncia, deberá ser canalizada a la Unidad de Género a fin de que ésta le haga de su conocimiento los derechos que posee, los alcances de su renuncia, así como para que se le proporcione asistencia legal, en términos de la resolución SUP-REC-5/2020 y SUP-REC-4/2020, acumulados.** En el caso de que manifieste haber sido objeto de amenaza, intimidación, violencia, discriminación, trato desigual u otro acto que tenga como objeto menoscabar su derecho político electoral, se le dará la atención correspondiente y se hará de su conocimiento la guía para presentar queja o denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En caso de que la o el candidato no hable español, se le proporcionará un traductor, para que los asista durante la audiencia de ratificación, para tal efecto la Secretaría Administrativa y la Unidad de Género deberán proveer lo necesario a fin de garantizar su cumplimiento.

De persistir el deseo de ratificación de renuncia, una vez agotado el paso anterior, la o el solicitante podrá presentarla ante el Secretario Ejecutivo o, en su caso, ante la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, elaborándose para tal efecto un acta de hechos.

En los casos en los que se acredite, con datos o evidencias verificables, la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en alguna renuncia con motivo de la sustitución de la candidatura; el Consejo General dejará sin efecto la renuncia y restituirá la validez del registro original.

Tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia 39/2015, con el rubro que a la letra dice:

RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.⁴

30. Que con base en lo previsto en el artículo 212, numeral 1 del Código de Elecciones citado, se advierte que en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si las boletas ya estuvieran impresas no serán sustituidas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y candidatos que estuvieran legalmente registrados ante los Consejos Electorales correspondientes.
31. Que al artículo 213, numeral 1, del Código de Elecciones, dispone que a más tardar quince días antes al de la elección, deberán estar en poder de los Consejos Distritales y Municipales Electorales las boletas electorales, las que serán selladas por el secretario del Consejo.
32. Que en términos del artículo 281, numeral 11, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidatos, o correcciones de datos de éstos, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.
33. **DE LA APROBACIÓN DE SUSTITUCIONES POR RENUNCIA DE CANDIDATURAS.**

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.

Que desde la aprobación del acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, a la fecha, existen diversas renunciaciones a candidaturas de diputaciones y miembros de Ayuntamiento, presentadas ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ahora bien, en términos del artículo 15 de los Lineamientos en materia de paridad de género del IEPC, para que los escritos de renuncia puedan tener efectos jurídicos en el registro o asignación de cargos, deben ser ratificados ante el Secretario Ejecutivo, a través de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto.

Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo en cita, toda mujer que se ha presentado al Instituto ya sea en oficinas centrales o ante los consejos municipales y distritales habilitados con motivo de la pandemia generada por el VIRUS SARS COVID-19, con el propósito de ratificar su renuncia, ha sido canalizada a la Unidad Técnica de Género a fin de hacerle de su conocimiento los derechos que posee, los alcances de su renuncia, así como para proporcionarle asistencia legal, en términos de la resolución SUP-REC-5/2020 y SUP-REC-4/2020, acumulados.

En el caso de que manifieste haber sido objeto de amenaza, intimidación, violencia, discriminación, trato desigual u otro acto que tenga como objeto menoscabar su derecho político electoral, se le dará la atención correspondiente y se hará de su conocimiento la guía para presentar queja o denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En los casos de que la o el candidato no hable español, se les proporcionó un traductor, para que los asista durante la audiencia de ratificación, para tal efecto la Secretaría Administrativa y la Unidad de Género previeron lo necesario a fin de garantizar su cumplimiento.

En los casos en los que persistió el deseo de ratificación de renuncia, una vez agotado lo anterior, la o el solicitante pudo presentar su ratificación ante el Secretario Ejecutivo a través de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, y de cada una de dichas ratificaciones se elaboró un acta de hechos bajo la fe electoral.

Ahora bien, una vez que se agotó el procedimiento previsto, los partidos políticos quedan en condiciones de sustituir los espacios generados por las renunciaciones, en ese sentido, de la emisión del acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, a la fecha, existen 166 solicitudes de sustituciones pendientes de resolver por este Consejo General.

Atento a ello, a partir de la base de datos que obra en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, este Consejo General aprueba su procedencia pues con ellas se mantienen las cuotas de género, juventudes y de personas indígenas y cuyos nombres se detallan en el anexo 3 del presente Acuerdo; generando con ello la actualización de las listas de candidaturas aprobadas como anexos 1.1, 1.2 y 1.3 de los acuerdos IEPC/CG-A/159/2021, IEPC/CG-A/161/2021 e IEPC/CG-A/165/2021.

Al respecto se precisa que existen solicitudes de sustitución en donde las personas que serán sustituidas manifiestan su auto adscripción indígena y que sin embargo no han acreditado a la fecha el vínculo comunitario, por lo que como una medida tendiente a mantener la representación (cuota) de personas indígenas, este Consejo General deja de pronunciarse sobre ellas hasta en tanto acrediten el vínculo comunitario conforme el procedimiento establecido en el Reglamento de registro de candidaturas, en las reglas operativas aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/052/2021, así como los precedentes generados mediante acuerdos IEPC/CG-A/159/2021, IEPC/CG-A/161/2021 e IEPC/CG-A/165/2021.

DE LA IMPROCEDENCIA DE SUSTITUCIONES

34. Que mediante oficios número PMC/RP/063/2021, PMC/RP/064/2021, de fecha 26 de abril del año en curso, el representante del Partido Podemos Mover a Chiapas, presentó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, solicitud de sustitución de dos planillas ubicadas en el bloque de media rentabilidad, que corresponden a los municipios de Frontera Comalapa, actualmente encabezada por un hombre, y de Socoltenango, actualmente encabezada por una mujer.

De dicha solicitud se advierte, la pretensión de un enroque en el género que encabeza ambas planillas, conforme a lo siguiente:

Frontera Comalapa

CARGO EN LA PLANILLA	PLANILLA VIGENTE	GÉNERO	SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN	GÉNERO AJUSTADO
<i>Presidenta</i>	Francisco Humberto Córdova Figueroa	H	Selene Mayguadalida Guzmán Roblero	M
<i>Síndico</i>	Selene Mayguadalida Guzmán Roblero	M	Darinel de Jesús Velazco Ansueto	H
<i>1er. Regiduría Propietaria</i>	Mario Álvarez López	H	Hilma Elvidia Aguilar Villatoro	M
<i>2ª. Regiduría Propietaria</i>	Hilma Elvidia Aguilar Villatoro	M	Mario Álvarez López	H
<i>3ª. Regiduría Propietaria</i>	Gaciel Orbelin González García	H	Rosalinda Zunun Mejía	M
<i>4ª. Regiduría Propietaria</i>	Rosalinda Zunun Mejía	M	Gaciel Orbelin González García	H
<i>5ª. Regiduría Propietaria</i>	José David Aguilar Pérez	H	Sandra Guadalupe de León Reyes	M
<u><i>1er. Suplente General</i></u>	Sandra Guadalupe de León Reyes	M	José David Aguilar Pérez	H
<u><i>2do. Suplente General</i></u>	Darinel de Jesús Velazco Ansueto	H	Araceli Morales Morales	M
<u><i>3er. Suplente General</i></u>	Araceli Morales Morales	M	Francisco Humberto Córdova Figueroa	H

SOCOLTENANGO

CARGO EN LA PLANILLA	PLANILLA VIGENTE	GÉNERO	SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN	GÉNERO AJUSTADO
<i>Presidenta</i>	Saydi Guadalupe Acevedo Cruz	M	Jesús Esteban Jiménez Espinosa	H
<i>Síndico</i>	Jesús Esteban Jiménez Espinosa	H	Saydi Guadalupe Acevedo Cruz	M
<i>1er. Regiduría Propietaria</i>	Mercedes Aguilar Espinosa	M	Javier Antonio Díaz Rodríguez	H
<i>2ª. Regiduría Propietaria</i>	Javier Antonio Díaz Rodríguez	H	Mercedes Aguilar Espinosa	M
<i>3ª. Regiduría Propietaria</i>	Blanca Roxana Vázquez Vázquez	M	Fernando Gutiérrez Pérez	H
<i>4ª. Regiduría Propietaria</i>	Fernando Gutiérrez Pérez	H	Blanca Roxana Vázquez Vázquez	M
<i>5ª. Regiduría Propietaria</i>	Blanca Patricia Valencia Sánchez	M	Sergio Alejandro Pérez López	H
<u><i>1er. Suplente General</i></u>	Sergio Alejandro Pérez López	H	Blanca Patricia Valencia Sánchez	M
<u><i>2do. Suplente General</i></u>	Yanderi del Carmen Hernández Alfonso	M	Javier Montejo Aguilara	H
<u><i>3er. Suplente General</i></u>	Javier Montejo Aguilara	H	Yanderi del Carmen Hernández Alfonso	M

Al respecto se precisa que, tanto el municipio de Frontera Comalapa como el de Socoltenango, se encuentran en el bloque de media rentabilidad del Partido Podemos Mover a Chiapas, y como ya ha quedado precisado en el considerando 25, se cumple con la paridad horizontal y transversal, no obstante ello, no pasa desapercibido que a la fecha de presentación de las solicitudes de mérito, únicamente obra en el expediente, la renuncia ratificada del candidato a la Presidencia Municipal de Frontera Comalapa, no así del resto de los integrantes de la planilla, por lo que atendiendo a lo señalado en el considerando 29 del presente acuerdo, en los términos actuales, dicha solicitud resulta improcedente.

35. **DE LA SOLICITUD DE LA C. REYNA ISABEL HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.**

Que en la base de datos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas obra ratificación de renuncia de la ciudadana Reyna Isabel Hernández Vázquez, de 12 de abril de 2021, sin embargo, el 15 de abril de 2021, presentó escrito en el que manifestó lo siguiente:

"Que el día 12 de abril del presente, acudí ante este Instituto para presentar mi renuncia al cargo de SINDICA PROPIETARIA por el partido Podemos Mover a Chiapas en el municipio LAS ROSAS, acción que realicé de manera obligada y presionada por distintos actores políticos, quienes me acompañaban en ese momento.

Por lo antes manifestado, pido a este Instituto.

ÚNICO. Tenerme por presentado ante esta autoridad electoral para realizar las acciones pertinentes con el objetivo de recuperar mis derechos y caro que se me había conferido para participar en el proceso local electoral 2021".

Atento a ello, dicha área ejecutiva mediante oficio IEPC.SE.DEAP.542.2021, hizo de conocimiento a la ciudadana que para estar en condiciones de resolver su petición, mediante memorándum IEPC.SE.DEAP.374.2021, remitió su escrito de 15 de abril a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, a fin que con fundamento en el artículo 15, numeral 5 se instaure el procedimiento que corresponda y en su caso se informe a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, si se acredita o no, la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y así estar en condiciones de restituir la candidatura a dicha ciudadana.

En ese sentido una vez agotado lo anterior, el Consejo General estará en condiciones de resolver lo conducente.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 48/2016, bajo el rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**⁵.

De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

36. Que en caso de que no sea posible la sustitución de boletas electorales, ello no se traduce en una violación del derecho a ser votado, en términos del artículo 212 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, pues existen otros elementos para identificar la opción política de preferencia de elector, asimismo.

Cuando se aprueban sustituciones posteriores a la impresión de boletas, no es procedente reimprimirlas, ello de la interpretación sistemática 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Robustece lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia 7/2019, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; artículo 7, 30, 31, 37, 40, 80, 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 24 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas; 2, numeral 2, 4, 17, apartado C, fracción IV, inciso a), 19, numeral, 25, numeral 1, fracciones I y III, 27, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 29, 32, 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, 7, 8, numeral 1, 10, 11 de los Lineamientos en materia de paridad de género del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; 12, 35, 41 numeral 2, 4 y 6, 43 del Reglamento de registro de candidaturas del IEPC, así como las reglas operativas para la verificación del vínculo comunitario aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/052/2021, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en usos de sus atribuciones emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos del considerando 25, se tiene por solventado el requerimiento formulado por este Consejo General, al Partido Podemos Mover a Chiapas, respecto a al ajuste de género en el municipio designado por ese Instituto Político.

SEGUNDO. En términos del considerando 26 del presente Acuerdo, es procedente el enroque solicitado por el Partido Fuerza por México, en el Municipio de Jitotol, Chiapas.

TERCERO. En términos de los considerandos 27, 28, 29 y 33, se aprueban las sustituciones de candidaturas, mismas que obran como anexo 3 del presente acuerdo, actualizando en consecuencia los anexos 1.1 1.2 y 1.3 de los acuerdos IEPC/CG-A/159/2021 e IEPC/CG-A/161/2021.

CUARTO. En términos del considerando 34, se declaran improcedentes las sustituciones solicitadas por el Partido Podemos Mover a Chiapas, para los Ayuntamientos de Frontera Comalapa y Socoltenango, por no actualizarse el supuesto normativo señalado en el artículo 15 de los Lineamientos en materia de paridad de género.

QUINTO. En términos de los considerandos 33, 36 y en observancia de lo dispuesto por el artículo 212, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, las solicitudes de sustitución posteriores al presente acuerdo, no se verán reflejadas en las boletas correspondientes.

SEXTO. En términos del considerando 35, se instruye a la Secretaría Ejecutiva dé seguimiento al procedimiento instaurado por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso derivado de la solicitud de la ciudadana Reyna Isabel Hernández Vázquez y en su caso se informe a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, si se acredita

o no la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y así estar en condiciones de restituir la candidatura a dicha ciudadana.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Unidad Técnica de Informática, se publiquen las actualizaciones a los anexos aprobados mediante acuerdos IEPC/CG-A/159/2021, IEPC/CG-A/161/2021, derivadas del presente Acuerdo.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva haga del conocimiento del presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticos, así como a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para los efectos procedentes a que haya lugar en el ámbito de sus respectivas competencias.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que entregue, en su caso, las constancias correspondientes.

DÉCIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, comuniqué el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. El Presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral local.

DÉCIMO TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en los Estrados y en la página de Internet de este Instituto.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN LO GENERAL POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ, MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ, SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN, EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO Y DEL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS:

SE APROBÓ EN LO PARTICULAR POR LO QUE HACE A LAS PROPUESTAS REALIZADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA RESPECTO DE LA SUSTITUCIÓN HECHA POR EL PARTIDO POPULAR CHIAPANECO DE LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE TUXTLA GUTIÉRREZ PONIENTE; DE LA SUSTITUCIÓN HECHA POR MORENA, DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE RAYÓN; Y DE LAS SUSTITUCIONES HECHAS POR EL PARTIDO CHIAPAS UNIDO, DE LA PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL DE CHANAL; POR SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ, SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN, EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO Y DEL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS, CON UN VOTO EN CONTRA DE LA CONSEJERA ELECTORAL C. MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ.

LO ANTERIOR FUE ADOPTADO POR ANTE EL C. MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

**EL C. CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**



OSWALDO CHACÓN ROJAS

**EL C. SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**



MANUEL JIMÉNEZ DORANTES